

Constancia: 15/07/2022. Me permito informarle al señor Juez que el proceso bajo radicado No. 05000 31 20 001 2021 00070 00 fue recibido en este despacho proveniente de la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada de Extinción de Dominio, ante quien se remitieron las piezas procesales en virtud de lo resuelto mediante auto No. 253 fechado en junio 29 de 2022, lo anterior al advertirse causal de inadmisión respecto del requerimiento de extinción de dominio instaurado por el ente instructor. Es de resaltar que a la fecha y pese a haber transcurrido el término concedido para tales efectos, la Fiscalía no subsanó el referido acto procesal. Sírvase Proveer.

GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050003120001202100070
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFFECTADOS:	Pedro Luís Herrera y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de Dominio
AUTO	Interlocutorio N° 055

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, procede este judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D., dentro del radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado cuatro (4) de octubre del año 2021 correspondió por reparto a este despacho el proceso bajo radicado 05000 31 20 001 2021 00070 00 proveniente de la Fiscalía Cincuenta y Cinco Especializada E.D.

Con ocasión de lo anterior, y luego de haberse llevado a cabo el estudio correspondiente, mediante auto No. 253 del 29 de junio de la corriente anualidad se dispuso la inadmisión de la demanda de extinción de dominio incoada por el ente instructor, al avizorarse que la misma adolecía del cumplimiento de los requisitos formales a los que alude el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, se concedió el término judicial de cinco (05) días a fin de que se procedieran a subsanar las falencias advertidas por este despacho según lo referido en el proveído en mención, el cual fue notificado por estados 30 de junio avante, fecha a partir de la cual se contabiliza el término otorgado.

Tenemos así, que el ente Instructor contaba con los días primero, 02, 03, 04 y 05 de julio, a fin de subsanar las falencias que fueron advertidas por este judicial, sin embargo, encontramos que la Fiscalía Cincuenta y Cinco Especializada E.D., no procedió a subsanar el referido acto procesal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 es la preceptiva que se encarga de delimitar los requisitos mínimos que debe reunir la demanda de extinción de dominio, los cuales son verificados por el juez en ejercicio del análisis formal que determina la admisibilidad del acto de parte interpuesto por la Fiscalía.

Según se entiende de la lectura del artículo 137 del Código de Extinción de Dominio, el funcionario judicial debe proferir el auto que avoca conocimiento de la acción, el cual debe ser notificado a los sujetos procesales e intervenientes y solo una vez surtido lo anterior, definirá si la acción debe ser inadmitida, caso en el cual lo remitirá ante la fiscalía para que ésta lo subsane en el lapso de cinco (05) días, de lo contrario lo admitirá a trámite. Obsérvese como en este punto la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando el requerimiento no es subsanado o lo es de manera indebida.

En este orden de ideas, y según lo acuñado en proveído No. 253 del 29 de junio de 2022, la razón por la cual este Despacho inadmitió la presente demanda con base en el control formal que se realiza en virtud del artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, deviene de la necesidad de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, pues si se hubiere dado curso a los artículos 137 y siguientes, pese a la existencia de las falencias advertidas inicialmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la preceptiva 141 ídem, habría correspondido con su inadmisión y posterior rechazo, quedando sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta ese punto, lo que implica un innecesario desgaste de la administración de justicia que a su vez contraría la eficiencia y eficacia con que deben desplegarse todos los actos judiciales.

Seguidamente, abordaremos el trámite que debe seguirse cuando la demanda es inadmitida y subsanada de manera indebida por el ente persecutor, caso en el cual debemos acudir a la integración normativa instituida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que anuncia:

"ARTÍCULO 26. REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En fase inicial, **el procedimiento**, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, **se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.** (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017)."

De tal manera, el artículo 23 la Ley 600 de 2000 estatuye la posibilidad de acudir a las disposiciones de otros ordenamientos procesales siempre que la materia objeto de decisión no se encuentre allí reglada, situación que aviene admisible la aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. [...]"

Ahora bien, como requisitos formales de la demanda de extinción de dominio, tenemos aquellos enlistados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que se resumen así:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. **Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:**

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.** [...]” (Resaltos fuera el texto original)

Así las cosas, según lo avizorado en proveído fechado en veintinueve (29) de junio de 2022, el acto de parte presentado por el ente persecutor adolecía del requisito formales reseñados por la normativa en cita, razón por la que esta Judicatura procedió a describirlos a fin de que se subsanará lo relativo a cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, encontrándose superado el término de **cinco (05) días** de que trata el del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, no se recibió en este Despacho el escrito de corrección del requerimiento, siendo viable afirmar que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014, situación que faculta al Despacho para proceder con su rechazo de acuerdo con el contenido de la normativa en cita, ello como quiera que al tratarse de una acción rogada, no le es dable al Juez entrar a suplir las omisiones en que se incurra por parte del ente Instructor, en cabeza de quien reposa la obligación de suplir la totalidad de los requisitos en el término instituido por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Cincuenta y Cinco (55) Especializada E.D., en contra de **Pedro Luís Herrera** y otros, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo preceptuado por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400e14a08ca54150c09441b0c47ebce7388cb6d83e382879d2563a4f853fb309
Documento generado en 15/07/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>